

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la ejecución de las relaciones exteriores del Estado exige la definición de los principios en que se sustenta, el fortalecimiento de su marco institucional y el establecimiento de los lineamientos que permitan una actuación coherente y sostenida en la defensa activa y eficiente de su soberanía e intereses nacionales;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que los procesos de globalización e integración han provocado una transformación de las prioridades y los métodos con que la diplomacia mundial ha venido operando durante las últimas décadas, obligando al país a realizar sus propias adecuaciones y a fortalecer su capacidad de coordinación, negociación e incremento de sus competencias para la identificación, el procesamiento y el análisis de información confiable, útil y oportuna;

CONSIDERANDO TERCERO: Que en los asuntos internacionales el Ministerio de Relaciones Exteriores está llamado a establecer la coordinación con otras instituciones del Estado y la sociedad, en interés de ejecutar una política exterior integrada a los propósitos nacionales;

CONSIDERANDO CUARTO: Que para lograr y sostener los objetivos nacionales en materia de política exterior, se hace necesario disponer de recursos humanos técnicamente competentes, motivados y comprometidos, por lo que es indispensable dotarlos de la estabilidad y las garantías que sólo pueden proveer los regímenes de carrera profesional;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el crecimiento e importancia de la comunidad de dominicanos en el exterior y sus intereses, así como la necesidad de ampliar y fortalecer los mecanismos de protección y asistencia que éstos demandan, son elementos relevantes a ser tomados en cuenta en el nuevo marco legal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO SEXTO: La experiencia acumulada durante la vigencia de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores No. 314 del 6 de julio de 1964, que instituyó la Carrera Diplomática y Consular, así como la Escuela Diplomática y Consular.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley No. 4378, sobre Ministerios, del 10 de febrero de 1956;

VISTA: La Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores No. 314, del 6 de julio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No. 41-08, de Función Pública, que crea el Ministerio de Administración Pública, del 16 de enero de 2008.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y LA POLÍTICA EXTERIOR.

Artículo 1. Relaciones Internacionales del Estado. Las relaciones internacionales del Estado constituyen una manifestación del ejercicio pleno de su soberanía, sustentando su desarrollo integral como nación en función del interés nacional.

SECCIÓN I DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 2. Fundamento de las Relaciones Internacionales del Estado. Las relaciones internacionales del Estado se fundamentan en la defensa, el respeto y el ejercicio de los principios relativos a:

- a) Soberanía e igualdad entre los Estados; No intervención; Respeto a la autodeterminación de los pueblos; Paz y justicia Social; y Democracia y Estado de Derecho;
- b) Defensa, Promoción y Protección de los Intereses Nacionales.
- c) Cumplimiento de los Tratados y Acuerdos Internacionales;
- d) Solidaridad internacional y cooperación bilateral y multilateral;
- e) Derechos humanos, políticos, sociales, económicos, culturales y ambientales;

f) Derecho al desarrollo humano;

g) El diálogo, la negociación y demás mecanismos para la solución pacífica de conflictos y el mantenimiento del clima de paz mundial, contemplados en el Artículo 33 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

SECCIÓN II DE LOS OBJETIVOS

Artículo 3. Objetivos. Los objetivos de la política exterior del Estado, sin que sean limitativos, son los siguientes:

a) Defender la soberanía, la integridad territorial, la nacionalidad, la identidad nacional, el patrimonio histórico, científico, cultural, natural, social y económico de la República en el ámbito internacional;

b) Proteger los intereses nacionales de los dominicanos y dominicanas en el exterior; asistir a estos últimos en la defensa de sus derechos adquiridos y de su persona;

c) Apoyar los esfuerzos de la comunidad internacional en promover la vigencia de los derechos humanos, en el marco de un clima de bienestar social, equidad y respeto a la dignidad, que conduzca al fortalecimiento de la democracia y a la consolidación del Estado de Derecho en favor de las sociedades nacionales;

d) Promover la aplicación de las normas del Derecho Internacional;

e) Defender y ejercer el derecho de participación en los organismos, foros y eventos internacionales, así como en la elaboración de los instrumentos jurídicos y otros mecanismos que, en conjunto, constituyen los medios para la consecución de los propósitos de cooperación e intercambio en un ambiente de equidad, dignidad y respeto;

f) Impulsar la cooperación y solidaridad internacional como instrumentos para el logro de los objetivos de desarrollo, paz y seguridad;

g) Promover el desarrollo sostenible de la Nación, mediante el fortalecimiento de las relaciones internacionales, en el marco de una Visión de Nación de largo plazo.

h) Adoptar medidas en defensa y manejo racional de los recursos naturales y del medio ambiente, en consonancia con los intereses nacionales y de la comunidad internacional;

i) Aprovechar y potenciar las ventajas del país para impulsar su desarrollo social, económico y cultural, con una visión sostenible mediante el fortalecimiento de sus vínculos con los demás países del mundo, de manera particular, mediante la gestión del proceso de integración y la cooperación internacional, tomando en cuenta el interés de los sectores productivos nacionales;

j) Defender y promover los principios en los que se fundamentan las relaciones internacionales del Estado, establecidos en el Artículo 2 de la presente Ley.

SECCIÓN III DEL SISTEMA INSTITUCIONAL

Artículo 4. Conformación. Las relaciones exteriores de la República descansan en un sistema institucional constituido por:

El Presidente de la República; y

El Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5. Atribuciones del Presidente de la República. El Presidente de la República dirige, conforme a la Constitución y a esta Ley, la política exterior del Estado.

Artículo 6. Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Ministerio de Relaciones Exteriores es el organismo encargado de la aplicación y coordinación de la política exterior trazada por el Presidente de la República.

Párrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores está a cargo del Ministro de Relaciones Exteriores, quien es denominado como tal o como Canciller de la República.

Artículo 7. Coordinación de los Asuntos Internacionales. Los asuntos internacionales en los que intervengan los órganos de la administración pública central, así como las entidades

descentralizadas o autónomas del Estado, en razón de su naturaleza, deben ser coordinados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con los respectivos órganos rectores de la materia.

CAPÍTULO II

DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 8. Estructura. La estructura institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores comprende:

- La Cancillería;
- El Servicio Exterior;
- La Escuela de Educación Superior Diplomática y Consular;
- La Dirección General de Pasaporte (órgano desconcentrado)

SECCIÓN I

DE LAS FUNCIONES BÁSICAS

Artículo 9. Funciones. Son consideradas como funciones básicas del Ministerio de Relaciones Exteriores, las que se detallan a continuación:

- a) Aplicar y coordinar los lineamientos de la política exterior fijados por el Presidente de la República;
- b) Formular un plan estratégico institucional que exprese el conjunto de metas y acciones de la política exterior;
- c) Realizar las coordinaciones políticas, económicas y organizativas para crear un escenario favorable a la ejecución del plan estratégico institucional citado en el literal b);
- d) Planificar y ejecutar el presupuesto anual, acorde con el plan estratégico aprobado;
- e) Evaluar la ejecución de la política exterior dentro del marco de la presente Ley;

- f) Participar como miembro de pleno derecho en toda representación externa, comisiones y órganos encargados de negociar, formalizar y reglamentar acuerdos internacionales sobre límites territoriales, marítimos y aéreos.
- g) Recomendar y adoptar las medidas pertinentes en beneficio del desarrollo y de la eficacia institucional;
- h) Coordinar con las instancias correspondientes la elaboración de la política comercial externa de la República, las negociaciones comerciales y los esquemas de integración, así como la elaboración de la política de cooperación internacional, la negociación de convenios y las relaciones con organismos de cooperación internacional.
- i) Negociar y formalizar, con la autorización del Presidente de la República, convenios internacionales, así como orientar en su aplicación e interpretación; coordinar y colaborar con otras entidades del Estado cuando participen en tareas de negociación y firma de estos instrumentos;
- j) Representar al Estado en el exterior; tratar todos los asuntos que correspondan con las Misiones Diplomáticas y Consulares acreditadas en la República, y con las organizaciones internacionales y organismos especializados y servir de enlace entre éstos y las demás instituciones del Estado;
- k) Defender, promover y proteger los intereses del Estado y de sus nacionales en el exterior;
- l) Recomendar al Poder Ejecutivo las modificaciones que correspondan a esta Ley, a su Reglamento de Aplicación y a los Reglamentos Especiales, de acuerdo con las necesidades del servicio;
- m) Cualesquiera otras funciones relativas a la gestión de las relaciones internacionales, y a la aplicación de la política exterior en consonancia con lo establecido en la Constitución de la República, esta Ley, su Reglamento de Aplicación, sus modificaciones y los acuerdos internacionales ratificados por la República Dominicana.

CAPÍTULO III DE LA CANCELLERÍA

Artículo 10. Sede. La Cancillería es el órgano central y la sede oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 11. Dirección. La Cancillería está dirigida por el Ministro de Relaciones Exteriores o quien haga sus veces.

Artículo 12. Nombramiento del Ministro y de los Viceministros. El Poder Ejecutivo nombrará al Ministro y a los viceministros de Relaciones Internacionales, conforme a las normas previstas en la Constitución de la República.

Artículo 13. Ausencia Temporal del Ministro. En caso de ausencia temporal del Ministro de Relaciones Exteriores, quedará a cargo de la Cancillería el Viceministro,-Coordinador General. En ausencia temporal de ambos, quedará en funciones el Viceministro de más antigüedad en el cargo.

Artículo 14. Conformación de la Cancillería. La Cancillería estará conformada de acuerdo con la siguiente estructura:

- a) **Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores con las siguientes dependencias:**
- Comisión Consultiva;
 - Dirección de Asuntos Jurídicos;
 - Dirección de Enlace con el Congreso;
 - Dirección de Comisiones Especiales y Consejos Permanentes;
 - Dirección de Ceremonial de Estado y Protocolo;
 - Dirección de Asuntos Culturales;
 - Dirección de Relaciones Públicas y Comunicaciones.
 - Dirección Planificación y Desarrollo.
- b) **Despacho del Viceministro, Coordinador General de la Cancillería, con las siguientes dependencias:**

- Comisión de Gabinete;
- Dirección de la Carrera Diplomática y Consular;
- Departamento de Tecnología de la Información y Comunicaciones

c) **Viceministerio para Asuntos de Política Exterior, que tiene a su cargo los siguientes Departamentos:**

- Departamento de Relaciones Multilaterales;
- Departamento de Relaciones Bilaterales;
- Departamento de Relaciones con Haití;
- Departamento de Relaciones con los Estados Unidos de América.

d) **Viceministerio para Asuntos de Comercio, Integración y Cooperación Internacional, que tiene a su cargo los siguientes Departamentos:**

- Departamento de Negociaciones Comerciales;
- Departamento de Integración.
- Departamento de Cooperación Internacional;

e) **Viceministerio para Asuntos Administrativos y Financieros, que tiene a su cargo los siguientes Departamentos:**

- Departamento Administrativo;
- Departamento Financiero;
- Departamento de Recursos Humanos
- Dirección de Inspectoría del Servicio Exterior

f) **Viceministerio para Asuntos Consulares y Migratorios, que tiene a su cargo los siguientes Departamentos:**

- Departamento Consular;
- Departamento de Asuntos Migratorios

Párrafo I. Las estructuras departamentales descritas en este artículo, no son limitativas, pudiendo ser complementadas y modificadas por necesidades del servicio, con la asesoría del Ministerio de Administración Pública.

Párrafo II. El Reglamento de Aplicación de esta Ley establecerá la estructura organizativa de las Divisiones y Secciones de las distintas dependencias de la Cancillería que se correspondan con las necesidades de la institución, pudiendo ser modificadas por el Ministro de Relaciones Exteriores por Resolución administrativa, con la asesoría del Ministerio de Administración Pública, para poder llevar a cabo los procesos de transformación necesarios.

Párrafo III. Las funciones correspondientes a las distintas unidades y cargos que integran la estructura organizativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán establecidas en los Manuales de Organización y de Cargos, aprobados mediante Resolución del Ministro de Relaciones Exteriores y refrendados por el Ministerio de Administración Pública.

SECCIÓN I DEL DESPACHO DEL MINISTRO

Artículo 15. Funciones del Ministro. Las funciones básicas del Ministro de Relaciones Exteriores son las siguientes:

- a) Ejecutar los lineamientos de la política exterior fijados por el Presidente de la República, a través de un plan estratégico.
- b) Dirigir la planificación y ejecución del presupuesto anual del Ministerio;
- c) Conducir y coordinar las negociaciones comerciales internacionales, los procesos de integración del país y participar en la formulación de la política comercial externa.
- d) Participar en el establecimiento de las políticas en materia de cooperación internacional no reembolsable, en coordinación con el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.
- e) Presidir la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales (CNNC);

- f) Recibir a los Jefes de Misiones Diplomáticas, Consulares y de Organismos Internacionales acreditados en la República, cuando soliciten audiencias, así como a personalidades distinguidas que visiten el país;
- g) Suscribir acuerdos y tratados internacionales, con la autorización del Presidente de la República;
- h) Velar por la correcta aplicación de los principios, normas, disposiciones y recursos mediante los cuales se instrumentaliza en el Ministerio el Régimen de la Carrera Diplomática y Consular;
- i) Suscribir toda la correspondencia y documentos oficiales de la Cancillería que él no atribuya a otros funcionarios.
- j) Cualquier otra función atribuida al Ministerio de Relaciones Exteriores por esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 16. Funciones de las Dependencias del Despacho del Ministro.

- a) La Comisión Consultiva es el órgano de consulta del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores para los asuntos que se consideren de trascendencia en las relaciones exteriores del país. Se compondrá de cinco miembros, versados en derecho y asuntos internacionales, designados por decreto del Poder Ejecutivo.
- b) La Dirección de Asuntos Jurídicos tiene a su cargo asesorar, proponer, velar, estudiar e interpretar todos los asuntos de carácter jurídico que competen al Ministerio, así como participar en la negociación y conclusión de los acuerdos internacionales.
- c) La Dirección de Enlace con el Congreso tiene a su cargo auxiliar al Despacho del Ministro en los asuntos vinculados al conocimiento por el Congreso Nacional de los compromisos internacionales, en coordinación con la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio.

- d) La Dirección de Comisiones Especiales y Consejos Permanentes coordina y conoce los asuntos específicos de las Comisiones y Consejos adscritos al Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme a las leyes, decretos y resoluciones que los crean, y vela por su adecuado funcionamiento.

Las funciones del Consejo Nacional de Fronteras, serán establecidas en el Reglamento de Aplicación de la presente Ley.

- e) La Dirección de Ceremonial de Estado y Protocolo tiene a su cargo todas las funciones que se refieren a la aplicación de las normas establecidas en el Ceremonial Diplomático de la República y otras disposiciones sobre la materia.
- f) La Dirección de Asuntos Culturales tiene a su cargo promover la cultura, valores, costumbres y tradiciones dominicanas en el exterior, a través de las misiones diplomáticas y consulares, en coordinación con el Ministerio de Cultura.
- g) La Dirección de Relaciones Públicas y Comunicaciones administra la política de comunicación del Ministerio, a través de la difusión, promoción y publicación.
- h) La Dirección de Planificación y Desarrollo tiene a su cargo la planificación estratégica y la coordinación y seguimiento de proyectos, planes, programas y actividades tendentes al desarrollo de la institución.
- i) El Departamento de Recursos Humanos tiene a su cargo supervisar las funciones de administración de personal y velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de la Ley de Función Pública, y sus Reglamentos de Aplicación correspondientes, así como del Reglamento de la Carrera Diplomática y Consular;

SECCIÓN II

DEL DESPACHO DEL VICEMINISTRO, COORDINADOR GENERAL

Artículo 17. Funciones del Viceministro, Coordinador General. Las funciones básicas del Viceministro, Coordinador General son las siguientes:

- a) Coordinar de manera general las acciones encaminadas a auxiliar y hacer cumplir los lineamientos estratégicos trazados por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores, y de la política administrativa operacional de los trabajos de la Cancillería;
- b) Dirigir las reuniones de la Comisión de Gabinete y la ejecución de las decisiones adoptadas por ésta;
- c) Tramitar al Ministro todas las acciones, recomendaciones, decisiones y propuestas deliberadas por el Consejo de Carrera;
- d) Supervisar y dar seguimiento a los planes, proyectos y programas de desarrollo de la institución, a cargo de la Dirección de Planificación y Desarrollo Organizacional.
- e) Conocer los casos presentados por la Comisión de Ética Pública y canalizar las acciones procedentes;
- f) Supervisar las actividades de operación, programación y análisis del Departamento de tecnología de la información.
- g) Desempeñar todas las funciones que le sean encomendadas por el Ministro.

Artículo 18. Funciones de las Dependencias del Despacho del Viceministro, Coordinador General.

- a) La Comisión de Gabinete tiene como función conocer y dar seguimiento a los lineamientos estratégicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y a sus respectivos planes de trabajo y operaciones, con miras a la obtención de resultados y metas.
- b) La Dirección de la Carrera Diplomática y Consular es el órgano operativo encargado de la aplicación del Régimen Especial de la Carrera Diplomática y Consular, conforme las decisiones del consejo de carrera.

- c) El Departamento de Tecnología de la Información y Comunicaciones tiene por función administrar los servicios de información y comunicaciones del Ministerio.

SECCIÓN III

DEL VICEMINISTERIO PARA ASUNTOS DE POLÍTICA EXTERIOR

Artículo 19. Funciones del Viceministerio para Asuntos de Política Exterior. Las funciones básicas del Viceministerio de Política Exterior son las siguientes:

- a) Ejecutar las decisiones emanadas del Señor Presidente de la República a través del Ministro de Relaciones Exteriores en materia de política exterior;
- b) Coordinar y dar seguimiento a las diferentes estrategias de política exterior, a fin de promover la participación activa en el sistema internacional, proyectando, defendiendo, fomentando, gestionando y negociando con excelencia en los campos político, social, cultural, económico y ambiental, en beneficio del desarrollo integral de la Nación;
- c) Coordinar los viajes oficiales del Señor Presidente de la República y del Ministro de Relaciones Exteriores en sus relaciones bilaterales y multilaterales, así como sus compromisos en cumbres de Jefes de Estado;
- d) Dar seguimiento a las actividades realizadas por el Cuerpo Diplomático en sus relaciones con el Gobierno;
- e) Realizar estudios y recomendaciones al Ministro de Relaciones Exteriores para el establecimiento de nuevas relaciones diplomáticas, así como para la apertura de sedes permanentes y concurrentes;
- f) Coordinar la participación activa en las diferentes cumbres internacionales, reuniones ministeriales y otros foros, así como dar seguimiento a los planes de acción acordados en éstos;
- g) Dar seguimiento a las comisiones mixtas en las que participe el país.

- h) Coordinar con las misiones diplomáticas extranjeras, las visitas y viajes oficiales a la República de los Jefes de Estado y de Gobierno, Ministros y otros altos funcionarios de sus respectivos países;
- i) Profundizar y consolidar la inserción del país en los diferentes esquemas, foros y mecanismos políticos de integración regional y subregional;
- j) Impartir a las misiones diplomáticas las instrucciones y demás lineamientos en materia de política exterior y funcionamiento de éstas;
- k) Evaluar periódicamente el funcionamiento de las misiones diplomáticas y disponer las medidas correspondientes para hacer más eficiente su labor;
- l) Mantener actualizadas las agendas bilaterales sobre los principales temas de interés para el país, así como las mesas de trabajo, comisiones y reuniones presidenciales, ministeriales y de altos funcionarios;
- m) Velar por el cumplimiento de los compromisos financieros asumidos por el Estado con los Organismos Internacionales;
- n) Mantener la coordinación permanente con las diferentes instituciones oficiales en asuntos que requieran la participación del país en el exterior.
- o) Encargarse del estudio y tramitación de cualquier otro asunto que le encomiende el Ministro.

SECCIÓN IV

DEL VICEMINISTERIO PARA ASUNTOS DE COMERCIO, INTEGRACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 20. Funciones del Viceministerio para Asuntos de Comercio, Integración y Cooperación Internacional. Las funciones básicas del Viceministerio para Asuntos de Comercio, Integración y Cooperación Internacionales son las siguientes:

- a) Velar por la defensa de los intereses económicos y comerciales de la República en sus relaciones económicas internacionales y en los distintos procesos de negociaciones comerciales e integración;
- b) Asesorar y formular recomendaciones a las instancias respectivas para fortalecer las políticas en materia de relaciones económicas, comerciales, de integración y cooperación bilateral y multilateral;
- c) Profundizar y consolidar la inserción del país en los diferentes esquemas, foros y mecanismos económicos de integración regional y subregional;
- d) Conducir y coordinar con las instancias correspondientes, la negociación de acuerdos en materia comercial, de integración y cooperación internacional;
- e) Coordinar con las instancias correspondientes, la negociación de los compromisos no financieros y de cooperación no reembolsable con otros países y con organismos internacionales multilaterales, dando el debido trámite a los mismos;
- f) Coordinar y dirigir la implementación de la estrategia de las negociaciones comerciales internacionales, así como fungir de Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales (CNNC).
- g) Coordinar, promover y tramitar a las instancias correspondientes, los temas de cooperación económica y técnica internacionales con el propósito de impulsar el desarrollo económico y social del país;
- h) Conducir y coordinar con las instancias correspondientes los trabajos de las comisiones mixtas surgidas de las declaraciones conjuntas y acuerdos suscritos en materia de cooperación técnica, económica y comercial;
- i) Participar en las actividades de las comisiones nacionales interinstitucionales de carácter económico de las que forme parte el Ministerio de Relaciones Exteriores.

- j) Dar seguimiento y canalizar a las instancias respectivas, los aspectos económicos, comerciales, financieros y de cooperación internacional, derivados de las cumbres, conferencias y reuniones internacionales;
- k) Conducir y coordinar la participación del país en las reuniones y períodos de sesiones de las organizaciones internacionales de carácter económico, comercial, social, financiero y de cooperación internacional, con el propósito de consolidar la inserción de la República en estas áreas.
- l) Encargarse del estudio y tramitación de cualquier otro asunto que le encomiende el Ministro.

SECCIÓN V

DEL VICEMINISTERIO PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS

Artículo 21. Funciones del Viceministerio para Asuntos Administrativos y Financieros. Las funciones básicas del Viceministerio para Asuntos Administrativos y Financieros son las siguientes:

- a) Planificar, dirigir y controlar las actividades administrativas y financieras del Ministerio.
- b) Coordinar su accionar con las instituciones y órganos rectores de los sistemas integrados de administración y de información financiera del Estado, así como las demás propias de su quehacer;
- c) Elaborar el presupuesto general anual de la institución, de acuerdo con los requerimientos de las diferentes dependencias, y velar por su correcta ejecución, conforme a la Ley de Presupuesto General del Estado;
- d) Proponer y administrar políticas, normas y procedimientos en materia administrativa y financiera, que promuevan el mejor desenvolvimiento de la institución;
- e) Velar por la conservación de las áreas físicas de la institución, así como por el óptimo funcionamiento de sus equipos;

- f) Efectuar las labores de supervisión de los asuntos administrativos y financieros de todas las Misiones Diplomáticas y Consulares y Oficinas Comerciales de la República;
- g) Supervisar los servicios generales de la institución y el cumplimiento de las normas de contratación de servicios y compras del Estado;
- h) Supervisar la administración y la coordinación de los eventos realizados por la Cancillería, dentro o fuera de su sede;
- i) Dar seguimiento a la gestión financiera de las Oficinas Consulares y Comerciales;
- j) Supervisar las actividades financieras de la institución;
- k) Supervisar las actividades de archivo y manejo de la correspondencia del Ministerio.
- l) Velar por que se mantenga actualizado el inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de la Cancillería, y de las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el exterior.
- m) Encargarse del estudio y tramitación de cualquier otro asunto que le encomiende el Ministro.

SECCIÓN VI

DEL VICEMINISTERIO PARA ASUNTOS CONSULARES Y MIGRATORIOS

Artículo 22. Funciones del Viceministerio para Asuntos Consulares y Migratorios.

Las funciones básicas del Viceministerio para Asuntos Consulares y Migratorios son las siguientes:

- a) Planificar, coordinar y dirigir las acciones en materia de política consular y migratoria;
- b) Administrar, supervisar y fiscalizar la labor de las Misiones Consulares y Oficinas Comerciales, así como la correcta aplicación del cobro de los derechos consulares y el oportuno envío de las recaudaciones mensuales;

- c) Asistir y proteger a los dominicanos en el exterior en la defensa de sus derechos y de su patrimonio, así como del patrimonio del Estado;
- d) Administrar el sistema de expedición y autorización de visados;
- e) Mantener actualizado el marco normativo de las funciones consulares y velar por su correcta aplicación;
- f) Participar en la ejecución de la política migratoria del país, en coordinación con otras instituciones del Estado;
- g) Coordinar con los organismos internacionales y las organizaciones no gubernamentales, la elaboración de proyectos de alcance nacional diseñados para el desarrollo de una política coherente en torno a la migración y de propuestas orientadas a fortalecer los trabajos e iniciativas en materia migratoria; participar en la coordinación de la red interinstitucional para el combate del tráfico ilícito de migrantes y trata de dominicanos hacia el exterior, y en las propuestas para modificación y actualización de acuerdos y textos legales en materia migratoria, así como de retorno al país de nacionales.
- h) Encargarse del estudio y tramitación de cualquier otro asunto que le encomiende el Ministro.

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO EXTERIOR

Artículo 23. Del Servicio Exterior. El Servicio Exterior tiene por finalidad ejecutar la política exterior del país en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 24. Conformación del Servicio Exterior. El Servicio Exterior comprende:

- Misiones Diplomáticas;
- Misiones Consulares;
- Oficinas Comerciales;
- Misiones Especiales

Párrafo:-Las Misiones Especiales son designadas por el Poder Ejecutivo para ejercer la representación de la República en actos ocasionales durante un período determinado.

SECCIÓN I DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS

Artículo 25. De las Misiones y Oficinas en el Exterior. El número, la categoría, la jurisdicción y la sede de las Misiones Diplomáticas y Consulares, así como de las Oficinas Comerciales, serán fijados por el Poder Ejecutivo, por recomendación del Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 26. Funciones Principales de las Misiones Diplomáticas. Las Misiones Diplomáticas tienen como funciones principales:

- a) Representar al Estado en los países y organizaciones internacionales ante los que estén acreditadas;
- b) Mantener y fomentar las relaciones políticas, económicas, comerciales y culturales de la República; y
- c) Proteger los intereses del Estado y de sus nacionales, conforme al derecho internacional.

Párrafo. Las demás funciones de las Misiones Diplomáticas serán establecidas por el Reglamento de Aplicación de esta Ley.

Artículo 27. Categorías de las Misiones Diplomáticas. Las Misiones Diplomáticas comprenden las siguientes categorías:

Embajadas;
Misiones Permanentes ante Organismos Internacionales.

Artículo 28. Atribuciones Consulares de las Embajadas. Las Embajadas pueden ejercer funciones consulares en las ciudades de sus jurisdicciones respectivas cuando el país no mantenga en ellas Misiones Consulares rentadas, previa autorización del Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 29. Supervisión de Consulados. El Jefe de Embajada podrá supervisar, cuando proceda, la labor de las misiones consulares establecidas en su jurisdicción, sin interferir en sus labores rutinarias.

Artículo 30. Aprobación de Nombramientos. Los nombramientos de los Jefes de Misiones Diplomáticas que expida el Poder Ejecutivo deben ser aprobados por el Senado, conforme a las disposiciones de la Constitución de la República.

Párrafo: Ningún Jefe de Misión Diplomática podrá tomar posesión de su cargo hasta que su nombramiento haya sido aprobado por el Senado de la República.

SECCIÓN II DE LAS MISIONES CONSULARES.

Artículo 31. Funciones Principales de las Misiones Consulares. Las funciones principales de las Misiones Consulares son las siguientes:

- a) Fomentar y facilitar el desarrollo de las actividades económicas y comerciales entre la República y el territorio de su jurisdicción; y
- b) Proteger y asistir a los dominicanos residentes en sus jurisdicciones respectivas y sus intereses, al igual que a los intereses del Estado, conforme al Derecho Internacional.

Párrafo. Las demás funciones de las Misiones Consulares serán establecidas en el Reglamento de Aplicación de esta Ley.

Artículo 32. Categorías de las Misiones Consulares. Las Misiones Consulares comprenden las siguientes categorías:

- Consulados Generales;
- Consulados;
- Viceconsulados;
- Consulados Generales Honorarios;
- Consulados Honorarios;
- Viceconsulados Honorarios.

Artículo 33. Creación de Misiones Consulares. Se crearán Misiones Consulares, conforme a las posibilidades presupuestarias del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los países con los cuales la República mantenga relaciones económicas y comerciales, donde convenga a sus intereses, o en aquellas jurisdicciones donde esté establecida una comunidad considerable de dominicanos.

Artículo 34. Autorización de la Cancillería para Realizar Actos Diplomáticos. Las Misiones Consulares podrán ser autorizadas por la Cancillería a realizar actos diplomáticos, en aquellos países en los que la República Dominicana no cuente con Misiones Diplomáticas en sus jurisdicciones respectivas, previo consentimiento del Estado receptor y sin afectar su estatus consular.

Artículo 35. Servicio de Oficinas Consulares Honorarias. Las Oficinas Consulares Honorarias serán servidas preferentemente por dominicanos, o por extranjeros de reconocida idoneidad y solvencia moral, residentes en la jurisdicción de su designación.

SECCIÓN III

DE LAS OFICINAS COMERCIALES

Artículo 36. Funciones de las Oficinas Comerciales. Las Oficinas Comerciales tienen como funciones la promoción del comercio y de las inversiones, así como las demás que les encomiende la Cancillería.

SECCIÓN IV

DE LAS MISIONES ESPECIALES

Artículo 37. Conformación de las Misiones Especiales. Las Misiones Especiales designadas para actos de carácter internacional podrán estar integradas por personas no pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular, según lo determine el Poder Ejecutivo.

Párrafo I. En los casos de delegaciones a reuniones de carácter técnico, el Ministerio de Relaciones Exteriores será la vía oficial de acreditación y ofrecerá las orientaciones y el apoyo necesarios a los integrantes de estas Misiones.

Párrafo II. El Secretario de estas misiones podrá ser escogido entre los miembros del Servicio Exterior, en caso de que proceda.

Artículo 38. Nombramiento de Observadores. El Ministro de Relaciones Exteriores podrá nombrar observadores a actos y reuniones nacionales e internacionales, cuando convenga a los intereses del país, informando de ello al Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO V

DE LA ESCUELA DE EDUCACIÓN SUPERIOR DIPLOMÁTICA Y CONSULAR

Artículo 39. Funciones de la Escuela. La Escuela de Educación Superior Diplomática y Consular es el órgano que tiene como funciones principales ofrecer formación especializada y capacitar y mantener actualizados los recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Párrafo I. La Escuela de Educación Superior Diplomática y Consular tiene a su cargo la formación y preparación de los aspirantes a ingresar en la Carrera Diplomática y Consular.

Párrafo II. La Escuela de Educación Superior Diplomática y Consular podrá ofrecer su labor de capacitación y formación a las demás entidades públicas y a otras instituciones, así como al público en general que lo solicite, dentro del marco de su especialización.

Artículo 40. Ingreso a la Escuela de Educación Superior Diplomática y Consular. El ingreso al Curso de Formación Diplomática se hará de conformidad con las regulaciones que al efecto disponga el Consejo Superior de la Escuela Diplomática y Consular. En todo caso, la convocatoria deberá realizarse además, según los mecanismos que establezca el Reglamento mediante la publicación, durante tres días consecutivos, en un periódico de circulación nacional.

Párrafo I. Una vez que el egresado concluya satisfactoriamente el Curso de Formación Diplomática, podrá ingresar a la Carrera Diplomática y Consular, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Carrera Diplomática y Consular.

Párrafo II. La Dirección de Carrera deberá comunicar cada año al Consejo Superior de la Escuela Diplomática y Consular, el número de personas que requiera el Sistema de Carrera para formación e ingreso, conforme a la decisiones del Consejo de Carrera, las cuales serán elegidas con

base en la evaluación que realice la Escuela entre aquellas que se hayan presentado al concurso de oposición.

Artículo 41. Del Consejo Superior de la Escuela. La Escuela de Educación Superior Diplomática y Consular está regida por un Consejo Superior con atribuciones de conocer y aprobar, en función de los lineamientos de la política exterior del Estado, las actividades académicas regulares, especiales y de educación a distancia, así como de los cursos, las investigaciones, las publicaciones, la cooperación interinstitucional y el presupuesto de la Escuela.

Artículo 42. Conformación del Consejo Superior. El Consejo Superior está integrado por el Ministro de Relaciones Exteriores o su representante, quien lo preside, los Viceministros para Asuntos de Política Exterior, para Asuntos de Comercio, Integración y Cooperación Internacionales, para Asuntos Administrativos y Financieros y para Asuntos Consulares y Migratorios, el Director de la Carrera Diplomática y Consular y los Directores de Asuntos Jurídicos y de Asuntos Culturales del Ministerio, así como el Rector de la Escuela de Educación Superior Diplomática y Consular, quien fungirá como Secretario con voz, pero sin voto.

Artículo 43. Dirección de la Escuela. La Escuela de Educación Superior Diplomática y Consular estará dirigida por un Rector con rango de Embajador, quien debe ser funcionario de la Carrera Diplomática y Consular y permanecerá en sus funciones un mínimo de dos años ininterrumpidos.. Éste será el superior jerárquico de todo el personal de la Escuela y tendrá a su cargo dirigir, planificar, coordinar y controlar sus actividades académicas y administrativas.

Artículo 44. De las Subdirecciones. La Escuela de Educación Superior Diplomática y Consular contará con un Vicerrector Académico, quien deberá pertenecer a la Carrera Diplomática y Consular, con probada experiencia en el ejercicio académico a nivel superior, así como estudios en las áreas de Relaciones Internacionales o de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales o Económicas. De igual modo, la Escuela tendrá un Vicerrector Administrativo, con probada formación, conocimientos y experiencias en la Administración Pública y académica.

Artículo 45. Concertación de Acuerdos con otras Instituciones Académicas. La Escuela de Educación Superior Diplomática y Consular podrá concertar acuerdos con otras instituciones académicas reconocidas, a los fines de promover el intercambio de conocimientos y de experiencias, previa autorización del Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 46. Programa Anual. La Escuela de Educación Superior Diplomática y Consular debe presentar en su programa anual, un capítulo de investigación y publicación que auspicie estudios en el campo de las relaciones internacionales y de la política exterior del Estado.

Artículo 47. Presupuesto. La Escuela de Educación Superior Diplomática y Consular contará con un presupuesto propio, dentro del Presupuesto General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 48. Organización y Funcionamiento. La organización y funcionamiento de la Escuela de Educación Superior Diplomática y Consular se determinará por Reglamento Especial que dicte el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VI DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES

Artículo 49. Funciones de la Dirección General de Pasaportes. La Dirección General de Pasaportes, creada mediante la Ley 549 de fecha 10 de marzo de 1970, es el órgano desconcentrado del Ministerio de Relaciones Exteriores que tiene a su cargo la expedición y el control de los pasaportes ordinarios y demás labores conexas.

Artículo 50. Estructura, Funcionamiento y Procedimientos de Trabajo. La estructura, funcionamiento y procedimientos de trabajo de la Dirección General de Pasaportes, así como las responsabilidades y atribuciones de su personal, serán establecidas por el Reglamento de Aplicación dictado por el Poder Ejecutivo. Este Reglamento establecerá los mecanismos de esta dependencia para su permanente y conveniente coordinación, comunicación, flujo de información y supervisión con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO VII De los Recursos Humanos y la Carrera Diplomática y Consular

Artículo 51. Nombramiento del Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores. Corresponde al Presidente de la República nombrar al personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, en la Ley de Función Pública y en esta Ley y sus respectivos Reglamentos de Aplicación, y en el Reglamento Especial de la Carrera Diplomática y Consular, y sus modificaciones.

Párrafo I. La aplicación de la Carrera Administrativa en el Ministerio de Relaciones Exteriores y el régimen de todo el personal no perteneciente a dicha Carrera ni a la Carrera Diplomática y Consular, se regirá por la Ley de Función Pública, su Reglamento de Aplicación y todas las disposiciones complementarias que procedan.

Párrafo II. El Ministro de Relaciones Exteriores tiene facultad para destinar y trasladar a los miembros del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores a desempeñar las funciones que considere convenientes, de acuerdo con las necesidades del servicio y los mecanismos establecidos al efecto, manteniéndoseles su categoría y previo los arreglos presupuestarios y administrativos correspondientes. Quedan exceptuados de esta disposición los Viceministros, el Director General de Pasaportes, los Jefes de Misiones Diplomáticas y Consulares y de Oficinas Comerciales, el Rector de la Escuela de Educación Superior Diplomática y Consular y los Miembros de la Comisión Consultiva.

Párrafo III. El régimen ético y disciplinario de todo el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, estará regido por las normativas establecidas en la Ley de Función Pública y en el código de ética para los funcionarios de carrera diplomática y consular que será establecido por decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 52. Del Consejo de Carrera. Se crea el Consejo de Carrera, que es la instancia colegiada encargada de la correcta aplicación del Régimen de la Carrera Diplomática y Consular. Estará conformado por un Embajador de Carrera, quien lo presidirá, los Viceministros para Asuntos de Política Exterior, Consulares y Migratorios y Administrativos y Financieros, el encargado del Departamento de Recursos Humanos; el Director de Asuntos Jurídicos; el Rector de la Escuela Diplomática y Consular, el Director de la Carrera quien fungirá como Secretario; y un representante del Ministerio de Administración Pública.

Párrafo I. El Poder Ejecutivo establecerá, mediante el Reglamento Especial, el régimen de la Carrera Diplomática y Consular, los requisitos de ingreso, ascensos, traslados, beneficios, permanencia y retiro de ésta, así como las atribuciones y deberes de los funcionarios que pertenecen a ella.

Párrafo II. El Reglamento Especial de la Carrera Diplomática y Consular establecerá los criterios para la equivalencia entre carreras y los requisitos para la transferencia de una a otra.

Artículo 53. Clasificación de los Puestos de Trabajo. El Reglamento de Aplicación de esta Ley definirá la clasificación de los puestos de trabajo en el Ministerio y, conforme a la naturaleza de cada puesto, tendrá en cuenta las orientaciones que puedan ofrecer para el efecto las convenciones internacionales aprobadas por el Congreso Nacional, así como la Ley de Función Pública y su Reglamento de Aplicación.

Artículo 54. Ingreso a la Carrera Diplomática y Consular. Ingresarán en calidad de funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular con el rango de tercer secretario, previa designación del Poder Ejecutivo y con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, los ciudadanos dominicanos de nacimiento u origen egresados del Curso de Formación Diplomática de la Escuela de Educación Superior Diplomática y Consular, que hayan sido evaluados satisfactoriamente y seleccionados por el Consejo de Carrera.

Artículo 55. Condición de Funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular. Tienen condición de funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular las personas que al momento de la publicación de esta Ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores, así como todas aquellas que, habiendo ingresado al Ministerio de Relaciones Exteriores con rango diplomático o consular con anterioridad a la promulgación de esta Ley, hayan acumulado diez años de servicio, previa evaluación del Consejo de Carrera.

Artículo 56. Conservación de la Condición de Carrera. Los funcionarios que hubieren adquirido la condición de Funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, conforme a lo dispuesto por esta Ley no perderán sus derechos y condición, salvo en los siguientes casos:

- Abandono de funciones;
- Haber sido condenado por crimen o delito grave, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;
- Incompetencia demostrada en el ejercicio de sus funciones;
- Haber sido evaluado como deficiente en tres calificaciones sucesivas;
- Probada conducta inapropiada.

Párrafo I. En los casos señalados anteriormente deberá producirse una decisión del Consejo de Carrera sobre la base de una investigación objetiva de los hechos imputados, previo al levantamiento del expediente administrativo correspondiente.

Párrafo II. Al funcionario investigado se le concederá un plazo de un mes, a fin de que exponga sus argumentos de defensa y deposite los documentos o pruebas a su favor, permitiéndosele el acceso a los informes y demás documentos en que se sustente la investigación.

Párrafo III. El funcionario afectado podrá interponer, en la forma y plazo establecido en la Ley de Función Pública, un recurso contencioso administrativo de nulidad contra el acto administrativo que lo separe de la Carrera Diplomática y Consular.

Artículo 57. Adquisición del Rango Diplomático o Consular. El rango diplomático o consular se adquiere mediante el ingreso a la Carrera Diplomática y Consular o, de forma transitoria, por designación del Poder Ejecutivo como funcionario de libre nombramiento y remoción.

Artículo 58. Prestación de Servicios en Cancillería. Los candidatos admitidos en la Carrera Diplomática y Consular con el rango de tercer secretario, a partir de la presente Ley, deberán prestar servicios en las distintas dependencias de la Cancillería por lo menos durante dos años, antes de ocupar un cargo en el exterior, de conformidad con lo que establece el Reglamento de la Carrera Diplomática y Consular.

Artículo 59. Permanencia en el Servicio Exterior. Los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular no deben permanecer más de cinco años consecutivos en el Servicio Exterior y menos de tres años en la Cancillería. Este período podrá prolongarse en casos excepcionales, con la aprobación del Poder Ejecutivo, por un tiempo no mayor de dos años.

Párrafo. El Reglamento de la Carrera Diplomática y Consular dispondrá las medidas específicas para asegurar una adecuada movilidad del personal de carrera.

Artículo 60. Restricción para Servir en el Exterior. Los miembros del Servicio Exterior no podrán servir en el país de nacionalidad originaria o adquirida de su cónyuge, salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Párrafo I. En el caso de que un miembro del Servicio Exterior posea doble nacionalidad, no podrá ejercer funciones diplomáticas, ni consulares rentadas, en el país de su segunda nacionalidad.

Párrafo II. Igualmente en el caso de que un dominicano posea residencia permanente en otro país, no podrá ser nombrado para ejercer funciones diplomáticas y consulares en el país receptor, salvo si sus normas lo permiten.

Párrafo III. Quedan exentos de estas prohibiciones, los agentes consulares honoríficos, el personal administrativo y de servicio.

Artículo 61. Proporción de Designaciones de Funcionarios. La proporción de designaciones de Funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, tanto en la Cancillería como en el Servicio Exterior, no podrá ser menor de un 80% hasta el rango de Ministro Consejero y de un 50% para el rango de Embajador.

Párrafo I. A partir de la puesta en vigor de la presente Ley, la aplicación de las proporciones establecidas se iniciará con un porcentaje de un 10%, que irá aumentado en un 5% anual, hasta llegar al tope establecido en el presente artículo.

Párrafo II. El Reglamento de la Carrera Diplomática y Consular dispondrá el procedimiento para la aplicación de las referidas proporciones.

Artículo 62. Derecho de los Miembros del Servicio Exterior al Término de su Misión. Los miembros del Servicio Exterior rentado que regresen al país por haber terminado su misión o para prestar servicios en la Cancillería, siempre y cuando hayan permanecido en funciones en el exterior al menos por un año ininterrumpido, tendrán derecho a introducir dentro de un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha de su cese de funciones o traslado al país, libre de impuestos y de toda contribución, los efectos personales, muebles, enseres de casa y de familia, así como el vehículo que corresponda a su categoría, conforme al Reglamento que se dicte para el efecto. El plazo antes referido podrá ser ampliado por el Ministro de Relaciones Exteriores por causa debidamente justificada.

Párrafo I. Para disfrutar de este beneficio, los funcionarios deben haber cumplido con sus compromisos y obligaciones en el lugar donde hayan desempeñado sus funciones.

Párrafo II. No podrán acogerse a los beneficios de este artículo aquellos funcionarios que, previo a sus designaciones, tenían establecidas sus residencias de manera permanente en las

jurisdicciones de su nombramiento, salvo que al cese de sus funciones demuestren de manera fehaciente que en lo adelante fijarán su residencia en la República Dominicana.

Artículo 63. Clasificación. El personal que integra la Cancillería será clasificado en las siguientes categorías:

Embajadores;
Ministros Consejeros
Consejeros;
Primeros Secretarios;
Segundos Secretarios;
Terceros Secretarios;
Funcionarios de Libre Nombramiento y Remoción
Personal Administrativo.

Párrafo I. Dentro del rango de Embajadores habrá un máximo de cinco plazas de Embajadores Eméritos, quienes serán designados por su actuación destacada de servicios a la República en el ámbito de la política exterior, de una lista de candidatos que el Ministro de Relaciones Exteriores someterá a la consideración del Presidente de la República, que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser Embajador retirado o en servicio activo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, con una permanencia de por lo menos 25 años en funciones;
- b) Haber ocupado cargos de importancia; haber escrito obras sobre temas internacionales o haber prestado otros servicios destacados en el campo de las relaciones internacionales del país.

Párrafo II. Los Embajadores Eméritos, cuando estén en retiro, tendrán como función atender las consultas que les formule el Ministro de Relaciones Exteriores.

Párrafo III. A estos funcionarios se les podrá fijar una compensación económica adicional a la que reciben por su retiro.

Artículo 64. Conformación del Servicio Exterior. El personal del Servicio Exterior estará integrado por funcionarios clasificados de la siguiente manera:

Para cubrir posiciones en Embajadas y Consulados:

Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios;
Ministros Consejeros;
Consejeros — Cónsules Generales;
Primeros Secretarios — Cónsules;
Segundos Secretarios — Vicecónsules;
Terceros Secretarios — Vicecónsules;
Agregados;
Funcionarios de Libre Nombramiento y Remoción
Personal Administrativo.

Para cubrir posiciones en las Misiones Permanentes ante Organizaciones y Organismos Internacionales:

Embajadores Representantes Permanentes;
Embajadores Delegados Alternos;
Personal Diplomático;
Personal de Libre Nombramiento y remoción;
Personal Administrativo.

Para integrar Misiones Especiales:

Embajadores Extraordinarios en Misión Especial;
Ministros Plenipotenciarios;
Delegados;
Funcionarios Diplomáticos del Ministerio de Relaciones Exteriores;
Secretarios.

Párrafo I. Las dotaciones de los funcionarios agregados a las Misiones Diplomáticas propuestas al Ministro de Relaciones Exteriores por otras dependencias gubernamentales, serán pagadas por éstas.

Párrafo II. Estos funcionarios estarán bajo la supervisión del Jefe de la Misión correspondiente, a quien deben mantener informado de las actividades que lleven a cabo.

Artículo 65. Escala de Sueldos. La escala de los sueldos del personal permanente del Ministerio de Relaciones Exteriores será fijada en igualdad de condiciones de acuerdo con la escala de rango o posición ejecutiva o administrativa que rija.

Párrafo. El servicio exterior tendrá un salario y una dotación adicional para cubrir gastos complementarios que serán fijados, teniendo en consideración su categoría y el índice del costo de la vida en el país de destino.

Artículo 66. Gastos por Traslado o Rotación. Los viáticos, emolumentos y demás gastos relacionados con el traslado o rotación de los funcionarios del Servicio Exterior serán establecidos por resolución del Ministro de Relaciones Exteriores, teniendo en cuenta su categoría y el índice del costo de la vida en el país de destino correspondiente.

Artículo 67. Autorización de Pago de Gastos. El Ministro de Relaciones Exteriores dispondrá, mediante resolución motivada, los viáticos, emolumentos y demás gastos que recibirán los funcionarios que integren Misiones Especiales o participen en actos en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 68. Disponibilidad de los Funcionarios. Los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular podrán ser puestos en disponibilidad por el Ministro de Relaciones Exteriores, en los casos siguientes:

- a) Cuando lo soliciten por razones justificadas, siempre que hayan alcanzado la condición de Carrera. La disponibilidad en este caso durará un año y podrá ser prorrogada por un año adicional;
- b) Cuando desempeñen funciones electivas nacionales, provinciales o municipales, mientras rija su mandato;
- c) Cuando el funcionario se desempeñe como funcionario internacional, con aprobación del Poder Ejecutivo;
- d) Cuando, por disposición del Poder Ejecutivo, sean llamados a desempeñar otros cargos en la Administración Pública. En estos casos la disponibilidad concluirá al término de la misión encomendada;

- e) Cuando, a juicio del Ministro de Relaciones Exteriores, por conveniencia del servicio y con aprobación del Poder Ejecutivo, deba pasar a disponibilidad. Esta condición no podrá mantenerse por más de dos años.

Párrafo I. Los funcionarios puestos en disponibilidad no percibirán salarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, excepto en los casos señalados en el literal e), en los cuales continuarán recibiendo su salario mensual.

Párrafo II. Los funcionarios en situación de disponibilidad señalados en el literal a) y e) pueden ser llamados a prestar funciones transitorias o específicas, por disposición del Ministro de Relaciones Exteriores, quien tendrá en cuenta sus compromisos para establecer la debida coordinación del cumplimiento de las tareas que se les asignen.

Artículo 69. Aprobación de Jubilación Especial. El Presidente de la República, previa recomendación del Ministro de Relaciones Exteriores, podrá disponer, en circunstancias excepcionales, la jubilación de cualquier funcionario de la Carrera Diplomática y Consular en forma y condiciones distintas a las previstas en las leyes sobre la materia, siempre que no se reduzcan las compensaciones normales a que tenga derecho el interesado.

Párrafo I. Cómputo del tiempo. El tiempo en disponibilidad de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular les será computado para fines de jubilación y demás derechos previstos en la presente Ley y sus modificaciones, como si estuviesen en servicio.

Artículo 70. Derecho al Mantenimiento de Pasaportes Diplomáticos. Los funcionarios jubilados de la Carrera Diplomática y Consular, y sus cónyuges, tendrán derecho a mantener de por vida sus pasaportes diplomáticos.

Artículo 71. Fallecimiento de Funcionarios o Empleados. En caso de fallecimiento de cualquier funcionario o empleado en servicio activo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, ocurrido dentro o fuera del país, los gastos de traslado y sepelio correrán por cuenta del Ministerio.

Artículo 72. Seguro Internacional. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá proveer al personal asignado al Servicio Exterior, un seguro de salud internacional, y a los integrantes de la

Misiones Especiales Oficiales o delegados a actos internacionales, un seguro de viaje que cubra toda clase de riesgos.

Artículo 73. Del Fallecimiento de Funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular en Servicio Activo. En los casos de fallecimiento de funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular en servicio activo, que no puedan acogerse a las disposiciones establecidas en la Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus reglamentos, su cónyuge y, en su ausencia, sus hijos menores de edad, recibirán en pagos mensuales el equivalente del último sueldo devengado por el funcionario fallecido, de acuerdo con la siguiente escala de servicios prestados:

De más de 5 y menos de 10 años: un año de sueldo;

De más de 10 y menos de 15 años; tres años de sueldo;

De más de 15 y menos de 20 años; cinco años de sueldo;

De más de 20; sueldo por tiempo indefinido hasta el fallecimiento del cónyuge sobreviviente o la mayoría de edad de los hijos.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Reglamento de Aplicación. A partir de la promulgación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dispondrá de tres meses para la puesta en vigencia de su Reglamento de Aplicación y de seis meses para dictar los demás Reglamentos Especiales.

Segunda.- Derogación. La presente Ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores No. 314 de fecha seis (6) del mes de julio de Mil Novecientos Sesenta y Cuatro (1964), la Ley 113 de fecha veintiséis (26) del mes de marzo de Mil Novecientos Sesenta y Siete (1967) que modifica el artículo 3 de la Ley No. 314 y el Decreto No. 972 del 13 de abril de 1983

Tercera.- Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días

del mes de julio del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA,
Vicepresidenta en Funciones.

RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA,
Secretario.

JUAN OLANDO MERCEDES SENA,
Secretario.

ms